

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132202101514.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00121.

Condenado: **YURGE PÉREZ GALLARDO**.

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo Sucesivo y Daño en Bien Ajeno en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Sustanciación: 2023-0569.

Ocaña, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YURGE PÉREZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.664.129 de Cúcuta; condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y DAÑO EN BIEN AJENO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO** a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 1 SMLMV y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 29 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **YURGE PÉREZ GALLARDO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000000202300015.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00123.

Condenado: **MAURICIO CRIADO JAIME**.

Delito: Concierto para Delinquir en Concurso con Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, Destinación Ilegal de Combustibles y Falsedad Marcaria.

Sustanciación: 2023-0577.

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **MAURICIO CRIADO JAIME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.178.128 de Ocaña – N. Santander; condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES Y FALSEDAD MARCARIA** a la pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.650,66 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR** el día 17 de marzo de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **MAURICIO CRIADO JAIME**.
- 4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB el señor **Mauricio Criado Jaime** aparece en: *“DETENCIÓN DOMICILIARIA, SINDICADO y a cargo del EPMSC OCAÑA”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del prenombrado condenado se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 17 de marzo de 2023 y al condenado no le fue concedido beneficio alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600000020150015600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0224

Condenado: JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego simple, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2023-0666

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida, pasado al despacho, siendo las 09:45 a.m. por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, condenó a **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, identificado con la C.C. N°. 96.214.681, a la pena principal de **138 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO SIMPLE, SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según Ficha Técnica.

En auto de fecha 09 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 4 días.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 30 días.

A través de auto de fecha 12 de junio de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

En auto de fecha 12 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días; y 1 mes y 0,75 días.

A través de autos de fecha 22 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días; 1 mes y 1 día; 1 mes.

A través de autos de fecha 12 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes;

Mediante autos de fecha 23 de mayo de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 26 de junio de 2022, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 18 días.

A través de autos de fecha 07 de julio de 2022 se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 6 días; 4 días; 12 días y 18 días.

Mediante autos de fecha 26 de octubre de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y 1,5 días.

En autos de fecha 23 de mayo de 2023, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado el día 25 de mayo de la anualidad, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de libertad por pen cumplida a favor del sentenciado JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA.

Recibiéndose respuesta aclaratoria 26 de mayo de la anualidad, en la cual el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, señala: *“Remito a su honorable despacho boleta donde se especifica claramente que la fecha de captura de la PPL HERREÑO ARRIETA JESÚS DAVID es del 17/09/2013 tal como aparece en la cartilla biográfica que reposa en su despacho. Así mismo, me permito aclarar que los 29 ingresos del condenado son por las citas médicas y remisiones judiciales del mismo, ya que cada vez que salía el interno y volvía a entrar al establecimiento penitenciario el sistema lo adopta como un nuevo ingreso, por ello se debe dejar claridad que no han sido por libertad o por períodos ininterrumpidos. Siendo así pertinente y conducente tener en cuenta que su fecha de ingreso al establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Ocaña fue el 29/05/2018.”.*

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, el despacho resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida por no cumplir hasta esa fecha con la pena impuesta.

El día de hoy, 07 de junio de 2023, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva nuevamente solicitud de libertad por pena cumplida elevada a favor del sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada, se advierte nuevamente que el sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **17 de septiembre de 2013** según respuesta aclaratoria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, posteriormente en fecha 18 de septiembre de 2013 le fue impuesta medida preventiva en establecimiento carcelario, siendo condenado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña lo que indica que hasta la fecha ha descontado **116 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **21 meses y 10,2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
09/01/2019	1 mes y 4 días
12/02/2019	30 días
12/06/2019	1 mes
21/04/2020	1 mes
21/04/2020	1 mes y 1,5 días
21/04/2020	1 mes y 0,75
22/02/2021	1 mes
22/02/2021	28 días
22/02/2021	1 mes y 1 día
22/02/2021	1 mes
12/08/2021	1 mes
12/08/2021	1 mes

23/05/2022	1 mes y 1,5 días
23/05/2022	1 mes y 1,5 días
23/05/2022	1 mes y 1 día
23/05/2022	18 días
26/10/2022	1 mes
26/10/2022	1 mes y 1,5 días
23/05/2023	1 mes y 0,5 días
23/05/2023	1 mes y 1,5 días
Total	21 meses y 10,2 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **138 meses y 0,2 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **138 meses de prisión**, ello indica que el sentenciado cumple la pena el día de hoy, inclusive, por lo que se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día **08 de junio de 2023**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA, identificado con la C.C. N°. 96.214.681, a **partir del 08 de junio de 2023**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 08 de junio de 2023, la extinción de la pena de **138 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JESUS DAVID HERREÑO ARRIETA**, identificado con la C.C. N°. 96.214.681, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO SIMPLE, SECUESTRO SIMPLE Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades que se le comunicó de la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURO ANTONIO RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201480311.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00125.
Condenado: **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**.
Delito: Acceso Carnal con Incapaz de Resistir Agravado.
Interlocutorio: 2023-0667.

Ocaña, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de escrito contentivo de Solicitud de Extinción de la Pena suscrito por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2016.

El 12 de mayo de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**.

El 14 de julio de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 1º de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**.

El 19 de abril de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
01/JUN/2018	6 MESES y 26 DÍAS
08/FEB/2019	3 MESES y 3 DÍAS

El 27 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
31/OCT/2019	3 MESES y 25 DÍAS

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión **CONCEDIÓ** a **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA** **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba **38 meses y 8 días**, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 10 de diciembre de 2019.

El 2 de junio de 2023, el condenado **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA** a través del correo electrónico aciudadano.epcocana@inpec.gov.co allegó al correo institucional de este Juzgado escrito contentivo de **SOLICITUD EXTINCIÓN DE LA PENA**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.652.101 expedida en Ocaña – N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de

libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ELVER ANTONIO MEJÍA PEÑUELA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA